MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,



Doctora:

ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO
Directora General
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR
KM 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e` Campo Frente a la Feria Ganadera
Valledupar, César

ASUNTO: solicitud de concepto jurídico sobre la destinación de las transferencias del sector termoeléctrico. Radicado No. 2024E1026791

Respetada doctora Adriana Margarita:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

"(...)

Por medio del presente, nos permitimos solicitar concepto en torno a aclarar si según lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 1930 de 2018, el cual indica:

👊 Sistema Integrado de Gestión

En este sentido, se concluye que en el municipio de El Paso no existe ningún ecosistema de páramos, y que por lo tanto no corresponde realizar inversiones por esta fuente en los mismos.

Por lo anterior, requerimos de ustedes asesoría o concepto en aras de definir o aclarar si para nuestro caso no corresponde invertir en páramos, pues en el área donde se encuentra ubicada la central térmica, no existe este ecosistema de páramos.

(...)."

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Concepto No. 1300-E2-2019-17756 de 2019. Concepto No. 1300-E2-2022-001905 de 2022

Calle 37 No. 8 – 40 Conmutador +57 6013323400 www.minambiente.gov.co

Bogotá, Colombia

MINISTERIO DE AMBIENTE Y	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG
DESARROLLO SOSTENIBLE	Proceso: Gestión jurídica	Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Concepto No. 1300-E2-2022-1019828 de 2022 Concepto No. 130020242014801 de 2024

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

El artículo 45 de la Ley 99 de 1993¹, que regula lo relacionado con la Transferencia del Sector Eléctrico -TSE, fue reglamentado por el Decreto 1933 de 1994, que fue compilado por el Decreto 1076 de 2015² y a la postre modificado por el Decreto 644 de 2021³.

Ahora bien, el citado artículo 45, fue modificado por el artículo 222 de la Ley 1450 de 2011⁴ y posteriormente por el 24 de la Ley 1930 de 2018⁵, el cual, para efectos de la consulta, es oportuno traer a colación, el siguiente texto:

"Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

(...)

- 2. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así:
 a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la
- b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora.

planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

(...)."

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Corte Constitucional, en sentencia C-152 del 19 de marzo de 1997, sobre la naturaleza jurídica de la Transferencia del Sector Eléctrico de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, determinó que es una contribución parafiscal que se deben invertir exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa. Adicionalmente, a través de la Sentencia C-594 de 2010, el alto tribunal determinó que además de ser una contribución que tiene una finalidad compensatoria, tienen una destinación específica consistente en mantener o restaurar el medio ambiente afectado por quienes utilizan en su actividad económica recursos naturales renovables o no renovables.

Ahora bien, a partir de la Ley 1930 de 2018, se determinó que el recaudo de la Transferencia del Sector Eléctrico - TSE, debe ser destinado para la conservación de paramos en las zonas donde existieren, de tal forma que, las TSE además de invertirse en beneficio del grupo, gremio o sector económico que la tributa (generadores de energía), a través de acciones tendientes al mantenimiento o restauración del medio ambiente afectado por los generadores de energía, se deben invertir en la conservación de paramos en las zonas donde existieren.

Respecto a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, que para el caso de estudio dispone que "En el Caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así: a)

Calle 37 No. 8 – 40 Conmutador +57 6013323400 www.minambiente.gov.co Bogotá, Colombia

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

³ Por el cual se sustituyen los artículos 2.2.9.2.1.4. y 2.2.9.2.1.5., se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.9.2.1.3. y se adiciona el artículo 2.2.9.2.1.8.A. del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la financiación y destinación de recursos para la gestión integral de los páramos en Colombia.

⁴ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

⁵ Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

<u>2.5%</u> Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de paramos en las zonas donde existieren.(...)", en consonancia con la ya expuesto, corresponde indicar que el recaudo de la Transferencia del Sector Eléctrico de las generadoras termoeléctricas, sigue proviniendo de una <u>contribución parafiscal</u>; de tal manera que dicha contribución se debe invertir en beneficio del grupo, gremio o sector económico que la tributa, esto es, e<u>n la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta,</u> sin perjuicio de la inversión para la conservación de paramos si existieren.

En relación con la destinación de los recursos recibidos (2,5%) por las Corporaciones Autónomas Regionales, corresponde atenerse a lo dispuesto por el artículo 2.2.9.2.1.8 del Decreto 1076 de 2015, que señala:

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.8. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Los recursos que reciban las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de las transferencias de que trata el literal a) del numeral 3 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, se destinarán para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

Esta destinación de recursos se efectuará de conformidad con el "Plan de Manejo Ambiental para el área de Influencia de la Planta Térmica", el cual debe contener, además de la delimitación del área donde está ubicada la planta térmica, un plan de inversiones de dichos recursos con su correspondiente cronograma.

La elaboración y ejecución de este Plan es responsabilidad de la respectiva Corporación. Para la elaboración del Plan se pueden aplicar los recursos provenientes de las mismas transferencias.

PARÁGRAFO. Cuando en jurisdicción de una Corporación existan plantas de generación hidráulica y térmica, debe haber compatibilidad en los planes de inversión que recomienden el "Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica y del área de Influencia del Proyecto", para las hidráulicas y el "Plan de Manejo Ambiental del área de Influencia de la Planta Térmica".

(Decreto 1933 de 1994, artículo 8**o** modificado por la Ley 1450 de 20011, artículo 222)

Con base en lo expuesto y para efectos de su consulta se considera:

- 1. La Transferencia del Sector Eléctrico de las centrales térmicas, establecida en el numeral 2 (sic) del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, debe destinarse a la conservación de páramos, únicamente en las zonas donde estos ecosistemas existieren. Es decir, de no existir páramos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, no existiría la obligación de realizar dicha destinación a esos ecosistemas.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que no existan páramos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, dichos recursos seguirán teniendo una destinación específica, para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.9.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015; esto es, atendiendo a lo establecido en el respectivo el "Plan de Manejo Ambiental para el área de Influencia de la Planta Térmica".
- 3. Cuando no existan páramos en el área donde está ubicada la planta, pero sí existan páramos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, dichos recursos podrían destinarse a la conservación de dichos páramos.
- 4. Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 1955 de 2019, en todo caso, los recursos de la Transferencia del Sector Eléctrico que correspondan a las autoridades ambientales constituyen rentas propias de dichas entidades, por lo que no ingresarán al Fondo Nacional Ambiental – FONAM.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO Proceso: Gestión jurídica	MADS G Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

V. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, en caso de que no existan páramos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, dichos recursos seguirán teniendo una destinación específica, para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.9.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015;

El presente concepto se expide a solicitud de la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO**, Directora General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez-Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales

